



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/154/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/I/133/2017.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECCIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo del dos mil diecinueve.----- -

- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/154/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada-----, representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I/133/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **RESULTANDO**

1.- Que, mediante escrito presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el día veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho el C.-----, a demandar a la autoridad DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA AUXILIAR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, diversas prestaciones.

2.- Por auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito de demanda, la cual registró bajo el número de expediente 818/2016, y declinó por incompetencia, a favor del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo ahora de Justicia Administrativa del Estado, por ser el Órgano competente para conocer de la presente controversia, en consecuencia ordenó remitir los autos a este Tribunal.

3.- Una vez recibidos los autos en Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha catorce de

febrero del dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 26 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó remitir los autos originales del expediente laboral número 818/2016, a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, para el efecto de que, si conforme a derecho procede, admita y ordene a trámite la demanda correspondiente, o en su defecto prevenga a la parte actora o deseche la demanda en términos de Ley.

4.- Con fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en términos de los artículos 48, 51 y 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles a la notificación del proveído, proceda a adecuar su demanda en términos del artículo 48 del Código de la Materia, apercibido que de ser omiso se acordará lo procedente.

5.- Que mediante escrito recibido el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, por su propio derecho el C.-----, a demandar la nulidad del acto consistente en: *“Lo constituye la resolución administrativa de la cual que BAJO PROTESTA DE DESIR (SIC) VERDAD desconozco en su totalidad ya que en ningún momento se me autorizo para que se me facilitara la información de LA FECHA DE MI DESPIDO y que nunca se me notifico en el PENAL donde estuve recluido por un DELITO que no cometí, y de esa forma pido a este TRIBUNAL se GIREN los OFICIOS de mi DESPIDO INJUSTIFICADO.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

6.- Por auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/133/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

7.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, se tuvo al DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma, por hechas valer las excepciones y defensas que estimó procedentes, y en relación a las pruebas ofrecidas, se determinó no ha lugar acordar la preparación de la prueba pericial, en virtud de que el artículo 10 párrafo III del Código Procesal Administrativo, puede requerir la comparecencia del

promovente cuando advierta que la firma sea distinta a la que obra en el expediente.

8.- Inconforme con el sentido del acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete, en relación a la prueba pericial, la autorizada de la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión correspondiente, el cual fue resuelto con fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, bajo el Toca número TJA/SS/670/2017, en el que se declararon infundados los agravios de la autoridad y se confirmó el auto de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete.

9.- Una vez devueltos los autos a la Sala Regional, Seguida que fue la secuela procesal con fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

10.- Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados en términos del artículo 130 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA AUXILIAR DEL MUNICIPIO y la autoridad vinculada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ambos DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO paguen una indemnización a favor del C. RODOLFO BETANCUR PÉREZ, que consiste en *“tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, asimismo, se le cubran las demás prestaciones que por derecho le correspondiere, como son prima vacacional, aguinaldo, así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás Policías Preventivos Auxiliares del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales se podrán calcular desde que se concretó la separación y hasta que se realice al pago correspondiente.”*.

11.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, la autorizada de las demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se

remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/154/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las demandadas a través de su autorizada, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto combatido, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 150 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas, el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría

de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la autorizada de las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a mis representadas, la sentencia de fecha nueve de julio del año en curso, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 40 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

ARTÍCULO 4º.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,
- III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTÍCULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha tres de septiembre del año en curso, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mis Representadas, así como de las que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el



diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1.40.C.2 K (Ioa.) Página: 1772

**SEGUNDO.**- La sentencia de fecha nueve de julio del año en curso, causa perjuicio a mis representadas, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO Y QUINTO, en razón de que en forma incongruente la Magistrada señala que:

“CUARTO.- (...) — A juicio de esta Sala Instructora la causal de sobreseimiento que invocó la autoridad demandada no se actualiza, en atención a que sobre este tema, la Suprema Corte de la Justicia de La Nación, ha emitido criterios reiterados respecto a que cuando una demanda se hubiere presentado dentro del término que determinen las leyes, ante Tribunal distinto al de la materia que se trate, y dicho instancia legal, se declara incompetente y ordena remitir los autos al Órgano Competente, este último ya no debe ocuparse de estudiar la extemporaneidad, y como de los dispositivos legales el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no hay Precepto alguno que establezca que la demanda solo se tendrá por presentada hasta la fecha que el tribunal competente la haya recibido, por lo que en consecuencia en el caso que nos ocupa, no pude operar el argumento de la extemporaneidad de la demanda, porque esta fue presentada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del término legal, y este determino, que por la naturaleza del acto reclamado carecía de competencia legal para conocer del asunto y fue por eso que lo remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por ser el competente, por lo tanto, al haber presentado la demanda oportunamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como se advierte de autos que admitió a trámite la demanda y al estudiar la competencia del asunto, declino a favor del Tribunal de Justicia Administrativa; ante tal circunstancia, la cuestión de temporalidad en la interposición del juicio original, no debe ser motivo de controversia para sobreseer el juicio de nulidad incoado por el actor, e

imposibilitar su defensa y ante esta circunstancias legales no se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 74 fracción XI del Código de la Materia...

QUINTO.-...resulta procedente condenar a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA AUXILIAR Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, al pago de una indemnización a favor del C.-----, que consiste en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, asimismo, se le cubran las demás prestaciones que por derecho el correspondiere, como son 'prima vacacional, aguinaldo así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás policías Preventivos auxiliares del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales se calcularan desde que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada instructora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expusieron mis representadas al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74 fracciones XI, 75, fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, acreditando que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha quince de octubre del dos mil dieciséis, y la demanda la ingreso el catorce de marzo del dos mil diecisiete, por lo que transcurrieron aproximadamente cuatro meses para presentar la demanda, de acuerdo a las constancias que se les hicieron llegar a mis representadas al emplazarlos a juico, por lo que resulta incongruente las manifestaciones hechas por la Magistrada resolutoria, toda vez que mis representadas nunca fueron hechas sabedoras de lo manifestado en el considerando CUARTO, por lo que las deja en total estado de indefensión, transgrediendo el principio de legalidad a mis representadas, al no darles a conocer la procedencia de la demanda instaurada en su contra.

De acuerdo al considerando QUINTO, se sostiene sin que pase desapercibido que se hace alusión a una relación laboral, y el asunto que nos ocupa es materia administrativa, toda vez que se trata de un criterio catalogado en materia común, y que tiene relevancia de manera parcial por cuanto hace al razonamiento de que en este caso, la imposibilidad física para llevar a cabo el cargo que le correspondía desempeñar al actor, suspende la relación entre las partes sin responsabilidad alguna para las mismas, no obstante que le hubiese sido decretado una sentencia absolutoria, puesto que es un hecho fuera del alcance de la autoridad municipal y por lo mismo no le puede generar una responsabilidad, pues fue una determinación que en su momento tomaron las autoridades competentes en materia de procuración y administración de justicia, es decir que no deriva de una acción u omisión de las autoridades demandadas.

Asimismo, se advierte que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, SE EXTRALIMITA al pronunciarse respecto a las prestaciones que el actor no solicito, y que mediante la sentencia que se recurre dolosamente pretende que se le otorguen diversas prestaciones por parte de mis representadas, consistentes en indemnización por el tiempo en que estuvo privado de su libertad por encontrarse sujeto a un proceso penal, cabe destacar la Tesis: 1.130.T. 156 L, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pagina 1530, Novena Época, número de registro 173989, que a la letra dice:



**“SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTA HAYA DERIVADO DE UNA DENUNCIA DE HECHOS FORMULADA POR EL EMPLEADOR, NO IMPLICA QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE DE LA INTERRUPCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y QUE POR ELLO DEBA RESARCIR EL DAÑO MEDIANTE EL PAGO DE SALARIOS.** La fracción II del artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que una de las causas de suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador, es la prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. En este contexto, si la privación de libertad derivó de una denuncia de hechos formulada por el empleador respecto de la cual posteriormente se dicta sentencia absolutoria, no por esa circunstancia debe considerársele responsable de la suspensión de la relación laboral y que por ello deba resarcir el daño mediante el pago de salarios, ya que el titular de una unidad burocrática, como cualquier persona en ejercicio de un derecho, puede denunciar hechos ante la autoridad competente cuando estime que se incurrió en una conducta tipificada como ilícito”.

Con dicho criterio se advierte que aun en el supuesto no concedido de que el motivo por el que el actor hubiese estado sujeto a un proceso penal fuese por denuncia de estas autoridades que represento (lo que en el caso no acontece porque el suscrito no interpuso denuncia alguna), aún en ese extremo se da una suspensión laboral en la que no podría considerarse responsable a mis representadas, y por ende es improcedente el resarcimiento del daño mediante el pago de salarios, considerando el criterio antes mencionado.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que no entro al estudio y análisis del escrito de contestación de demanda de mi representada, toda vez que, mi representada hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción XI y 75 fracción II en relación con el artículo 46 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de acuerdo a lo que se le hizo saber a mi representada respecto a la fecha en que se admitió la demanda y fecha de conocimiento del acto reclamando, actualizándose claramente las causales antes mencionadas, ahora bien me permito señalar que la inasistencia de la parte actora a su centro de trabajo fue en razón de que fue detenido por causas ajenas a mi representada, luego entonces no puede argumentar que se encontraba impedido para informar a mi representada que se encontraba bajo un proceso penal judicial.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada instructora no entro al estudio y analizo la contestación de demanda de mi representada, por lo que solicito a Ustedes CC. Magistrados, en el momento de dictar sentencia en definitiva sobresean juicio Administrativo que nos ocupa.

IV.- Señala la autorizada de las autoridades demandadas en su primer agravio que le causa perjuicio a sus representados la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, ya que se dictó en contravención de los artículos 4º, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de legalidad y buena fe, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un examen exhaustivo de las pruebas ofrecidas y exhibidas en la

contestación de la demanda. Así mismo, manifiesta que la sentencia recurrida es ilegal por ser contraria lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, al no haber realizado la A quo un examen acucioso, detenido y profundo de los hechos.

Continúa señalando el recurrente, en su SEGUNDO agravio, que la Magistrada Instructora transgrede en su perjuicio los artículos 128 y 129, toda vez que no tomó en cuenta las causales de improcedencia previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, en relación con el artículo 46 del Código la Materia, invocada por sus representadas.

Finalmente, refiere la representante autorizada de las autoridades demandadas, que la A quo se extralimita al pronunciarse respecto de las prestaciones que otorga al actor cuando éste no las solicitó, ya que fue sujeto a un proceso penal, por lo que es improcedente resarcir el daño mediante el pago de salarios.

Del estudio efectuado a los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, éstos resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

En el primer párrafo del considerando QUINTO, la Magistrada Instructora dio cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener como lo prevén por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que como se advierte fija de manera clara la litis que se originó con motivo de la demanda y su contestación, la cual consiste en el reclamo del C.-----, *respecto al despido injustificado del cargo de Policía Auxiliar del Municipio de Acapulco, Guerrero, sin otorgarle la garantía de audiencia que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así mismo, a foja 145, de la sentencia que se impugna, la A quo realizó un adecuado análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, mismas que hizo consistir en la actualización de las causales contenidas en el artículo 74 fracción XI y 75 fracción II, en relación con el 46 del Código de la Materia, lo cual la Magistrada de la Sala Regional decretó dicho argumento inoperante, toda vez que el escrito de demanda fue presentado primeramente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y éste declinó la competencia por la naturaleza del acto reclamado, motivo por el cual remitió los

autos del expediente laboral número 818/2016 al Tribunal de Justicia Administrativa, por ello, la extemporaneidad que invoca la representante autorizada de las autoridades demandadas, no es procedente, en virtud de que fue admitida a trámite en tiempo y forma por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

De igual forma, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, declarando la nulidad del acto impugnado en el sentido de que estos carecen de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como se señaló en líneas anteriores las demandadas actuaron arbitrariamente al no respetar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a favor del actor, situación por la que al carecer los actos impugnados de tales requisitos de fundamentación y motivación se configura la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; con base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad; por tal razón esta Sala Colegiada concluye que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Así mismo, en relación al señalamiento de la autorizada de las demandadas, en el sentido de que la A quo no realizó un adecuado estudio de las pruebas que ofreció, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad demandada no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal.

En tanto que, las manifestaciones realizadas por el recurrente, por cuanto a que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, se extralimitó al condenarlos al pago de las prestaciones que el actor no solicitó, resulta infundada e inoperante su aseveración, en virtud de que, con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia, una vez declarada la nulidad de los actos impugnados, el efecto de la sentencia debe ser para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, como resulta en el caso que

nos ocupa, en atención a ello, resulta oportuno precisar que tanto el pago de la indemnización, como de sus demás prestaciones, son derechos tutelados por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B fracción XIII y por el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como por, mismos que literalmente señalan:

ARTICULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

...

IX.- A qué se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

Tomando en consideración los razonamientos vertidos en el presente considerando, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en consecuencia, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/133/2017.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/I/133/2017, por la**

**Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/154/2019, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/133/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----





Toca: TJA/SS/REV/154/2019.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/154/2019.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/I/133/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/133/2017, referente al Toca TJA/SS/REV/154/2019, promovido por las demandadas.